



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

• Tomo I

• 027 L

• 14 marzo de 2019.

MESA DIRECTIVA

Dip. José Antonio Salas Valencia

Presidencia

Dip. Octavio Ocampo Córdova

Primera Secretaría

Dip. Yarabí Ávila González

Segunda Secretaría

Dip. María Teresa Mora Covarrubias

Tercera Secretaría

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtra. Beatriz Barrientos García

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Abraham Ali Cruz Melchor

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Ana Vannesa Caratachea Sánchez

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Dalila Zavala López, María Guadalupe Arévalo Valdés, Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, María Elva Castillo Reynoso, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Martha Morelia Domínguez Arteaga, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE
LA LEY DE JUICIO POLÍTICO
DEL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR
LA DIPUTADA YARABÍ ÁVILA
GONZÁLEZ, INTEGRANTE DEL
GRUPO PARLAMENTARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

Dip. José Antonio Salas Valencia,
Presidente de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Edificio.

Yarabí Ávila González, diputada de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito presentar ante el Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo*, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Iniciativa que hoy presento, tiene como finalidad, establecer un mecanismo de control político-administrativo que sea claro, transparente y respetuoso de los derechos humanos para el que denuncia y para quien es denunciado cuando se trate de responsabilidades por el servicio público que este prestando o que haya prestado.

Uno de los mecanismos de control político que tenemos, es el denominado Juicio Político, utilizado en nuestro País para determinar la responsabilidad de los servidores públicos de más alto nivel jerárquico por conductas ilícitas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

En este medio de control constitucional y político, competencia jurisdiccional y formal del Poder Legislativo, el procedimiento respectivo y juicio son llevados a cabo por la Comisión Jurisdiccional del Congreso, como Órgano político, facultada por la Ley que le permite imponer sanciones, como la destitución e inhabilitación de ciertos servidores públicos de alta jerarquía de cualquiera de los tres poderes públicos del Estado, de los organismos constitucionales autónomos y de los Ayuntamientos, a los cuales se les sanciona por actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; por ello, el juicio político también es llamado juicio de responsabilidad, ya que posibilita fincar responsabilidades a los altos servidores públicos por la comisión de las conductas mencionadas anteriormente, teniendo como consecuencia, sanciones exclusivamente de carácter político y administrativo.

Por otra parte, el artículo 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, considera como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los funcionarios, empleados y en general y toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier índole, en los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, ya sean de naturaleza centralizada o paraestatal; así mismo, los servidores públicos de los ayuntamientos y entidades paramunicipales y de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones o por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

Al mismo tiempo, es importante señalar que, el artículo 108 de la propia Constitución del Estado, contempla a los servidores públicos que son sujetos de Juicio Político, como el Gobernador del Estado, los Diputados del Congreso del Estado, el Auditor Superior de Michoacán, los Magistrados y Consejeros del Poder Judicial del Estado, los Jueces de Primera Instancia, los Jueces Menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal; de igual manera, los integrantes o titulares de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía; y finalmente, los integrantes y funcionarios de los ayuntamientos del Estado.

La determinación del Legislador para contemplar a los servidores públicos de alto nivel jerárquico, en el artículo 108 de Constitución del Estado, como sujetos de Juicio Político, ha sido por la mayor exigencia de estos servidores públicos, sobre otros de menor rango; por ello, la mayor obligación de estos servidores públicos, en el ejercicio de sus funciones, ya que son los responsables directos en la toma de decisiones o en algunos casos de ejercer los recursos públicos asignados; por ello, el Órgano Jurisdiccional del Congreso requiere un procedimiento eficiente, claro y transparente para investigar y sancionar a los que incurran en responsabilidad.

Es importante recordar que en Michoacán, el 18 de Julio de 2017 se promulgaron las Leyes del Sistema Estatal Anticorrupción, entre las que se encuentra la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado; sin embargo, en esta Ley no se contempló el procedimiento del Juicio Político, solamente quedó vigente e intocada, dicha materia, en la Ley de Responsabilidad y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; en ella, pueden advertirse las deficiencias,

a partir de la ausencia de la definición del Juicio Político hasta su resolución; por ello que propongo esta Iniciativa de Ley, para fortalecer las acciones de un gobierno, eficiente, honesto, transparente y democrático.

Al proponer la Ley de Juicio Político, se contempla que cualquier ciudadano o servidor público, se facultado para interponer denuncia de juicio político contra servidores públicos de alto nivel de los tres poderes, de los organismos constitucionalmente autónomos y de los ayuntamientos; esto significa una forma justa participativa y abierta de control, de pesos y contrapesos; además, se ha previsto dar claridad y certeza al procedimiento del Juicio Político, tanto para el ciudadano y/o servidor público denunciante, como para el servidor público denunciado; en esta Iniciativa se contempla de manera integral, desde la presentación de la denuncia hasta su resolución y votación por parte del Pleno del Congreso erigido en Jurado de Sentencia.

Por ello, el Proyecto que hoy presento, a la Consideración del Pleno, tiene como objeto regular el juicio político, para que este instrumento legal sea claro, ágil y certero jurídicamente para las partes; pero sobre todo, para que no existan errores en el procedimiento, ni exista la posibilidad de abandonar al denunciante o al servidor público en estado de indefensión por falta de precisión en su aplicación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración del Pleno la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se expide la Ley de Juicio Político del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Libro Primero Título Primero

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 1°. Ámbito de aplicación

Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Michoacán de Ocampo en materia de juicio político; tiene por objeto reglamentar lo dispuesto por el artículo 108 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo en materia de:

- I. Los sujetos de responsabilidad política en el servicio público;
- II. Las causales y sanciones en el juicio político; y
- III. Las autoridades competentes y el procedimiento para aplicar dichas sanciones.

Artículo 2°. Sujetos de Ley

Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los demás que ésta determine.

Artículo 3°. Autoridad.

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, es la autoridad competente para aplicar la presente Ley, Para la resolución de los Juicios previstos en esta Ley, las normas serán interpretadas conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Artículo 4°. Glosario

Para los efectos de esta Ley, según corresponda, se entenderá por:

- I. *Congreso*: El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.
- II. *Constitución*: La Constitución política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.
- III. *Ley*: La Ley Juicio Político para el Estado de Michoacán de Ocampo.
- IV. *Órganos del Estado*: Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Constitucionales Autónomos y gobiernos municipales, incluyendo en estos últimos y en el Poder Ejecutivo a su Administración Pública Centralizada, Paraestatal, desconcentrada y de participación general y todos aquellos en que cualquier autoridad directa o indirectamente intervenga, independiente de la denominación que se les otorgue;
- V. *Servidor Público*: Todo aquel comprendido dentro del artículo 108 de la Constitución a quien se le inicie juicio político o de declaración de procedencia.

Título Segundo

Principios y Derechos en el Procedimiento

Capítulo I

Derechos en el Procedimiento

Artículo 5°. Protección de principios, derechos y garantías

Los principios, derechos y garantías previstos por esta Ley serán observados en todo el proceso. La violación de una garantía establecida en favor de los servidores públicos, no podrá hacerse valer en su perjuicio.

Artículo 6°. Presunción de inocencia

Todo Servidor Público se presume inocente y será tratado como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad con una resolución firme, conforme a las reglas establecidas en las leyes aplicables.

Artículo 7°. Prohibición de doble procedimiento

En caso de decretarse la improcedencia del juicio político no habrá lugar a procedimiento ulterior, salvo que aparezcan nuevos datos o elementos, y se solicite de nueva cuenta el inicio del procedimiento dentro del plazo establecido.

Artículo 8°. Justicia pronta

Todo Servidor Público tendrá derecho a que dentro del procedimiento, la comisión responsable del proceso deberá atender la o las solicitudes de las partes con prontitud, sin causar dilaciones injustificadas.

Artículo 9°. Garantía de ser informado sobre el procedimiento

Todas las autoridades que intervengan en los actos iniciales del procedimiento deberán vigilar que el Servidor Público conozca de la instauración de un juicio en su contra.

Artículo 10. Imparcialidad y deber de resolver

Las comisiones responsables para determinar la procedencia del juicio político deberán resolver con imparcialidad los asuntos sometidos a su conocimiento y no podrán abstenerse de decidir en los plazos establecidos, so pretexto contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión. Si lo hicieren, incurrirán en responsabilidad.

Título Tercero
Competencia
Capítulo I
Generalidades

Artículo 11. Reglas de competencia

I. Para determinar la procedencia del juicio político, se observarán las siguientes reglas:

- a) Las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, serán las competentes para determinar la procedencia de la denuncia de juicio político.
- b) La Comisión Jurisdiccional será competente como instructora y dictaminadora.
- c) El Congreso erigido en Jurado de Sentencia, será quien determine las sanciones derivadas de la sustanciación del juicio político.

Capítulo II

Excusas, Recusaciones e Impedimentos

Artículo 12. Excusa o recusación

Los servidores públicos de elección popular del Congreso encargados de conocer sobre los procedimientos de juicio político deberán excusarse o podrán ser recusados para conocer de los asuntos en que intervengan por cualquiera de las causas de impedimento, establecidas en esta Ley; las causas de impedimento, no podrán dispensarse por voluntad de las partes.

Artículo 13. Causas de impedimento

- I. Ser cónyuge, concubina o concubinario, conviviente, tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral por consanguinidad y por afinidad hasta el segundo grado, con alguno de los interesados o que éste cohabite o haya cohabitado con alguno de ellos;
- II. La amistad o enemistad manifiesta con alguna de las partes dentro del juicio;
- III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I;
- IV. Tener pendiente, el funcionario, su cónyuge o sus parientes en los grados que expresa la fracción I, una querrela, denuncia, demanda o haya entablado cualquier acción legal en contra de alguna de las partes; o cuando antes de comenzar el procedimiento hubiera sido denunciado o acusado por alguna de ellas, con un juicio en contra de los interesados en el procedimiento;
- V. Haber dado consejos o manifestado extraoficialmente su opinión sobre el procedimiento o haber hecho promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguna de las partes;
- VI. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o

arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

VII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

VIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el funcionario ha aceptado la herencia o el legado ha hecho alguna manifestación en ese sentido;

IX. Cuando él, su cónyuge, concubina, concubinario, conviviente o cualquiera de sus parientes en los grados que expresa la fracción I de este artículo, hubiera recibido o reciba beneficios de alguna de las partes o si, después de iniciado el procedimiento, hubiera recibido presentes o dádivas, independientemente de cuál haya sido su valor, y;

X. Haber desempeñado junto con el Servidor Público sujeto a juicio, algún servicio, cargo o comisión en Dependencia, u Organismo de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

Artículo 14. Excusa

Cuando los servidores públicos de elección popular del Congreso encargados de participar en el juicio y/o procedimiento adviertan que se actualiza alguna de las causas de impedimento, se excusará del conocimiento del asunto sin audiencia de las partes.

Artículo 15. Recusación

Cuando el servidor público de elección popular del Congreso encargado de tramitar el procedimiento, no se excuse a pesar de tener algún impedimento, procederá la recusación.

Artículo 16. Tiempo y forma de recusar

La recusación debe interponerse, por escrito y dentro de los tres días siguientes a que se tuvo conocimiento del impedimento, ante la comisión a la que pertenezca el servidor público de elección popular del Congreso. En el escrito se indicará bajo pena de inadmisibilidad, la causa en que se justifica y los medios de prueba pertinentes.

Toda recusación que sea notoriamente improcedente o sea promovida de forma extemporánea, será desechada de plano.

Artículo 17. Trámite de recusación

Interpuesta la recusación, se remitirá copia del escrito y los medios de prueba ofrecidos al servidor público de elección popular del Congreso recusado,

requiriéndole un informe circunstanciado en el que dé contestación al escrito, mismo que se rendirá dentro del plazo de tres días a partir de su notificación. En caso de no emitir el informe en el plazo establecido, se tendrán por ciertos los motivos de recusación y será separado del conocimiento de la causa.

El órgano competente resolverá de inmediato sobre la legalidad de la causa de recusación que se hubiere señalado y, contra la misma, no habrá recurso alguno.

Artículo 18. Efectos de la recusación y excusa

El servidor público de elección popular del Congreso recusado se abstendrá de seguir conociendo del proceso correspondiente y sólo podrá realizar aquellos actos de mero trámite o urgentes que no admitan dilación.

Artículo 19. Sustitución en caso de impedimento

Una vez que el órgano ante el que se presentó la recusación declare que el servidor público de elección popular del Congreso se encuentra impedido, dará vista al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso, para que proponga una terna de sustitutos al Pleno del Congreso en la siguiente sesión. El Congreso mediante la aprobación por mayoría simple de los miembros presentes nombrará quien deba sustituir al recusado, únicamente para dicho asunto.

Título Cuarto *Actos Procedimentales*

Capítulo I *Formalidades*

Artículo 20. Idioma

Los actos procesales deberán realizarse en idioma español. Para el caso de los miembros de pueblos o comunidades indígenas, será nombrado un intérprete que tenga conocimiento de su lengua y cultura, si así lo solicitan, aun cuando hablen el español, si así lo solicitan.

Artículo 21. Tiempo

Los plazos señalados en la presente Ley serán establecidos en días hábiles, salvo disposición en contrario. Los actos procesales podrán ser realizados en cualquier día y a cualquier hora, previa habilitación. Se registrará el lugar, la hora y la fecha en que se cumplan.

Artículo 22. Acceso al expediente

Las partes siempre tendrán acceso al contenido de los expedientes en los cuales sean parte. La Comisión responsable del procedimiento autorizará la expedición de copias del contenido de los expedientes o parte de ellos, que le fueren solicitados por las partes, teniendo el término de tres días para su expedición.

Los servidores públicos sujetos a juicio político, podrán otorgar poder suficiente y bastante, en cuanto a derecho proceda, para que en su calidad de apoderados, puedan oír notificaciones en su nombre, interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del poderdante; pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

Capítulo II*Comunicación entre Autoridades*

Artículo 23. Regla general de la comunicación entre autoridades

Las comisiones que conozcan del juicio en su etapa previa y el desarrollo del procedimiento de juicio político, de manera fundada y motivada, podrán solicitar el auxilio de otra autoridad para la práctica de un acto procedimental. De igual forma, podrán solicitar a todas las dependencias y oficinas de los otros poderes del Estado, los ayuntamientos y organismos públicos autónomos, los informes y documentos que juzguen necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investiguen.

Dicha solicitud podrá realizarse por escrito o cualquier medio que garantice su autenticidad. La autoridad requerida colaborará y tramitará sin demora los requerimientos que reciba.

Artículo 24. Del requerimiento

El requerimiento de oficios, informes o documentos, que haga alguna de las comisiones, deberá expresar, la documentación que debe ser remitida y deberá cerciorarse de que el requerido recibió la comunicación que le fue dirigida; y, el receptor resolverá lo conducente, en el plazo señalado en esta Ley.

Artículo 25. Plazo para el cumplimiento del requerimiento

Para el envío de la documentación solicitada, la autoridad requerida contará con un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente al de

recepción de la solicitud; la autoridad requerida, podrá solicitar fundada y motivadamente ampliación del término para dar contestación y enviar la información solicitada; el plazo no podrá exceder de diez días hábiles.

Artículo 26. Demora o rechazo de requerimientos

Cuando la cumplimentación de un requerimiento de cualquier naturaleza fuere demorada o rechazada injustificadamente, la autoridad solicitante podrá dirigirse al superior jerárquico de la autoridad que deba cumplimentar dicho requerimiento, a fin de que, de considerarlo procedente, ordene o gestione su tramitación inmediata, enviando la documentación requerida dentro del plazo de tres días siguientes a la recepción de la notificación; si persiste el incumplimiento por parte de la autoridad requerida, se dará vista al órgano interno de control de la dependencia o entidad a la que pertenezca.

Capítulo III*Notificaciones y Citaciones**Artículo 27. Formas de notificación*

Las notificaciones se practicarán de forma personal y por oficio, de la siguiente forma:

I. En forma personal:

- a) La primera notificación al Servidor Público al que se pretenda sujetar al procedimiento de juicio político;
- b) La notificación en la que se haga saber al Servidor Público denunciado, el fallo emitido por el Congreso del Estado, erigido en Jurado de Sentencia.
- c) El dictamen que declare improcedente la denuncia de Juicio Político;
- d) Las resoluciones que lo ameriten, a juicio de la Comisión encargada del procedimiento.

II. Por oficio:

- a) A los Órganos del Estado.

Artículo 28. Las notificaciones personales se harán de acuerdo con las siguientes reglas:

I. En el domicilio que para tal efecto se haya señalado en la denuncia de Juicio Político y a las personas quienes hayan sido autorizadas para recibir las;

- a) En la primera notificación, el notificador buscará a la persona que deba ser notificada; se cerciorará de su identidad, le hará saber el órgano que ordenó la

notificación y le entregará copia de la resolución que se notifica; y, en su caso, de los documentos a que se refiera dicha resolución. Si la persona se niega a recibir o firmar la notificación, la negativa se asentará en autos y la notificación se tendrá por hecha;

b) Si no se encuentra a la persona que deba ser notificada, el notificador se cerciorará de que es el domicilio y le dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia; y, de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio. Lo anterior, se dará cuenta a la comisión responsable del procedimiento de Juicio Político para que ordene la publicación mediante edictos.

c) Si el notificador encuentra el domicilio cerrado y ninguna persona acude a su llamado, se cerciorará de que es el domicilio correcto, lo hará constar y fijará aviso en la puerta a fin de que, dentro de los dos días hábiles siguientes la persona a notificar, acuda al órgano responsable del proceso a notificarse. Si no se presenta se notificará por lista.

En todos los casos a que se refieren los incisos anteriores, el funcionario o quien para efectos de notificación se designe, asentará razón circunstanciada en el expediente.

II. Cuando el domicilio señalado, para llevar a cabo la primera notificación no se encuentre en el lugar de residencia de la Comisión Jurisdiccional, se comisionará un notificador para que la realice en los términos de la fracción I de este artículo. En el acta de notificación, se le requerirá para que señale domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones y quién deba recibirlas, con apercibimiento que, de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las personales, se practicarán por lista;

III. Cuando no conste en autos domicilio para oír notificaciones, o el señalado resulte inexacto:

a) Tratándose de la primera notificación al Servidor Público respecto al cual se pretenda iniciar el procedimiento, se hará en el domicilio que para tal efecto haya señalado el denunciante; si no fuere señalado en el escrito de denuncia y/o en su ratificación o resulte inexacto, se hará en el lugar donde labore el Servidor Público denunciado. En caso de que haya dejado de laborar se requerirá a

la dependencia u organismo correspondiente para que informe su último domicilio y se le notifique personalmente.

Artículo 29. Las notificaciones por oficio se harán conforme a las reglas siguientes:

I. Si el domicilio de la oficina principal de la autoridad se encuentra en el lugar del juicio, un notificador hará la entrega, recabando la constancia de recibo correspondiente.

Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el notificador hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente y no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha.

II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se comisionará un notificador para que la realice.

Esta notificación surtirá efectos al día siguiente en que hubiere sido practicada.

Artículo 30. Lugar para las notificaciones

Al comparecer en el procedimiento, las partes deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar en donde éste se sustancie, en el entendido de que, en caso de no hacerlo o no ser válido el domicilio proporcionado, las subsecuentes, correrán por listas.

Artículo 31. Nulidad de la notificación

La notificación podrá ser nula cuando cause indefensión y no se cumplan las formalidades previstas en la presente Ley.

En caso de que la notificación no fuese hecha conforme a las disposiciones de esta Ley, el afectado solicitará la nulidad y reposición de la misma, dentro de los tres días siguientes a que tenga conocimiento de dicha circunstancia, exponiendo los motivos en los que funde su petición y los perjuicios causados. La Comisión que conozca del juicio político resolverá sobre el incidente en un plazo no mayor a cinco días.

Artículo 32. Validez de la notificación

Cuando a pesar de no haberse hecho la notificación en la forma prevista en este ordenamiento, si la

persona que deba ser notificada se manifiesta sabedora de la misma, surtirá efectos legales.

Capítulo IV Plazos

Artículo 33. Reglas generales

Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos y conforme a los términos que esta Ley autorice.

No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables. Los plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.

Los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación.

Libro Segundo Del Procedimiento

Capítulo I Del Procedimiento del Juicio Político

Artículo 34. De la procedencia

Procede el juicio político, con actos u omisiones de los servidores públicos que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o del buen despacho de sus funciones, cuando:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;
- II. Violen derechos humanos;
- III. Intervengan indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen, y
- VI. Violenten los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.

El Congreso valorará los actos u omisiones a que se refiere este artículo.

El juicio político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el Servidor Público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones.

Artículo 35. Denuncia

Cualquier ciudadano o servidor público, podrá formular denuncia por escrito ante la Presidencia del Congreso por las conductas señaladas en este capítulo.

Las denuncias anónimas o que no hayan sido ratificadas en el término de Ley, no producirán ningún efecto.

Artículo 36. Procedimiento

Presentada la denuncia de Juicio Político ante la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado y ratificada dentro de los tres días hábiles siguientes, se hará del conocimiento del Pleno del Congreso en la Sesión Ordinaria inmediata siguiente y se turnará con la documentación que la acompaña a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales para que determinen la procedencia de la denuncia en un plazo de treinta días hábiles, si el denunciado está comprendido dentro de los servidores públicos sujetos de juicio político y si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas para proceder.

Las comisiones elaborarán el Dictamen respectivo y lo someterán a votación del Pleno del Congreso.

En caso de que la denuncia sea improcedente, ya sea porque el denunciado no sea sujeto de juicio político o la conducta no se adecúe a las conductas establecidas, el Pleno resolverá su archivo.

En caso de que la denuncia resulte procedente se turnará el expediente a la Comisión Jurisdiccional, misma que notificará al denunciado, dentro de los siete días hábiles siguientes, haciéndole saber que cuenta con el término de siete días hábiles siguientes a la notificación, para dar contestación a la denuncia de Juicio Político presentada en su contra y haga valer sus excepciones y defensas.

Transcurrido el término al que se refiere el artículo anterior, la Comisión Jurisdiccional abrirá un período de pruebas por el término de treinta días hábiles; en dicho período, se recibirán y desahogarán las pruebas que hayan ofrecido las partes.

Si al concluir el plazo señalado no hubiere sido posible desahogar las pruebas ofrecidas y aceptadas oportunamente o es preciso allegarse otras, por parte de la Comisión Jurisdiccional, podrá ampliarse el término en la medida que resulte necesario.

Artículo 37. Diligencias

La Comisión Jurisdiccional practicará todas las diligencias necesarias para la comprobación de la conducta o hechos, materia de la denuncia; tendrá facultades para solicitar por escrito, a todas las dependencias y oficinas de los Órganos del estado, aquellos informes y documentos que juzgue necesarios para el debido esclarecimiento de los hechos que se investigan.

En ningún caso podrán ser negados los informes y documentos que hayan sido pedidos, sin importar el estado de clasificación que guarden.

Artículo 38. Alegatos

Terminado el desahogo de pruebas, se pondrá el expediente a la vista de las partes para que en el término común de tres días hábiles, formulen sus alegatos.

Artículo 39. Conclusiones

Transcurrido el término para que las partes formulen alegatos, hayan sido o no formulados, la Comisión Jurisdiccional dictaminará sus conclusiones dentro de los siguientes treinta días hábiles.

Artículo 40. Resolución.

Si de las constancias del procedimiento se desprende la inocencia del encausado, el Dictamen de la Comisión propondrá al Pleno que se declare dicha situación.

Si de las constancias se concluye la responsabilidad del Servidor Público, el Dictamen propondrá la aprobación de lo siguiente:

- I. Que está comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia;
- II. Que existe responsabilidad del denunciado, y
- III. La sanción de suspensión, destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por diez años.

La sanción se motivará y fundamentará de manera individualizada.

Artículo 41. Jurado de Sentencia

El Presidente del Congreso citará al Pleno a erigirse en Jurado de Sentencia y notificará al denunciante y al denunciado la hora y fecha de la celebración de la Sesión.

Artículo 42. Procedimiento del Jurado de Sentencia.

El Jurado de Sentencia, se conducirá de conformidad con el siguiente procedimiento:

- I. La Primera Secretaría dará lectura al Dictamen formulado por la Comisión Jurisdiccional;
- II. Se concederá la palabra al denunciante o a su representante legal hasta por treinta minutos, para que manifiesten lo que convenga a sus derechos.
- III. Se concederá la palabra al Servidor Público o su representante legal hasta por treinta minutos, para que aleguen lo que a su derecho convenga.
- IV. En caso de que lo soliciten, se dará la palabra a los integrantes de la Comisión Jurisdiccional;
- V. Una vez hecho lo anterior, se mandará desalojar la Sala, permaneciendo únicamente los diputados en la Sesión y se procederá a la discusión y votación del Dictamen.

Cuando se trate del Gobernador tendrá que ser votado por las dos terceras partes de los diputados presentes y por mayoría cuando se trate de otros servidores públicos.

Artículo 43. Declaratoria.

El Presidente del Congreso hará la declaratoria correspondiente, la que en caso de resultar condenatoria, deberá hacerse del conocimiento de todas las autoridades garantes, de todos los gobiernos de las entidades federativas y de los tres poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes. En caso de resultar absolutoria, el Pleno determinará su archivo.

Artículo 44. Resoluciones inatacables

Las declaraciones y resoluciones del Congreso erigido en Jurado de Sentencia son definitivas e inatacables.

Capítulo II

Disposiciones Generales sobre las Pruebas

Artículo 45. De las pruebas y los hechos

Cuando sea conducente y para el conocimiento de la verdad sobre aquellos puntos controvertidos, la Comisión Jurisdiccional podrá decretar:

- I. Que se traiga a la vista cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero;
- II. Que se pregunte a las partes sobre puntos o hechos y a los testigos sobre sus respuestas, cuando los unos

y los otros fueron oscuros o dudosos;
 III. Que se traigan a la vista cualesquiera autos que tengan relación con el pleito si su estado lo permite; y,
 IV. En general, la práctica, aclaración o ampliación de cualquier diligencia probatoria, sin más limitación que aquella, en la que las pruebas no estén prohibidas por la ley, ni sean contrarias a la moral.

Las pruebas serán analizadas y valoradas por la Comisión Jurisdiccional de manera libre y lógica.

Artículo 46. Libertad probatoria

Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con esta Ley.

Artículo 47. Valoración de la prueba

El que afirma está obligado a probar; en consecuencia, el denunciante debe probar los hechos constitutivos de su acción y el servidor público denunciado los de sus defensas o excepciones.

Las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica por la Comisión Jurisdiccional, indicando las razones que se tuvieron para su resolución.

Artículo 48. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario.

Los terceros están obligados en todo tiempo, a prestar auxilio a la comisión Jurisdiccional en la averiguación de la verdad; sin demora, deberán exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos. La comisión Jurisdiccional tiene la facultad y el deber de obligar a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y, en caso de oposición, escuchará las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuge y personas que deben guardar secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Capítulo III
El Sobreseimiento

Artículo 49. Del sobreseimiento

Incoado el procedimiento de juicio político, el Pleno, a petición de la Comisión Jurisdiccional, podrá decretar, en cualquier momento, el sobreseimiento del procedimiento del juicio político, cuando exista alguna de las causas siguientes:

- I. La muerte del denunciado, o
- II. Cuando desaparezca el objeto del juicio.

Capítulo IV
Del Fallo

Artículo 50. Emisión de fallo

El fallo deberá señalar:

- I. La determinación si se absuelve o se condena al servidor público;
- II. Si la decisión se tomó por unanimidad o por mayoría de miembros del Congreso, y
- III. La relación sucinta de los fundamentos y motivos que lo sustentan.

Artículo 51. Congruencia del fallo.

El fallo de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Artículo 52. De la imposición de la sanción en el fallo.

Las sanciones consistirán en la suspensión, destitución e inhabilitación del servidor público para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público estatal o municipal hasta por diez años.

Artículo 53. De la información del fallo.

Se dará a conocer el resolutivo del juicio a todos los gobiernos de las Entidades Federativas y a los tres Poderes del Gobierno Federal, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

En caso de resultar absolutoria, el Pleno determinara su archivo.

TRANSITORIOS

Primero. Los procedimientos de Juicio Político que

se encuentren en trámite, seguirán desahogándose conforme a lo dispuesto en los capítulos III, IV y V de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios hasta su conclusión.

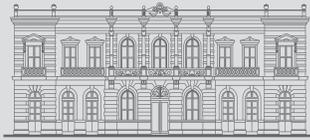
Segundo. Se abroga la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios en cuanto se hayan concluido los Juicios Políticos que se encuentren en proceso.

Tercero. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 01 de marzo de 2019 dos mil diecinueve.

Atentamente

Dip. Yarabí Ávila González



L X X I V
L E G I S L A T U R A

CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO



www.congresomich.gob.mx